

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.



Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	006
Actuación :	Privación Patria Potestad
Adolescentes:	Julián y Samuel Solano Castro
Demandante :	Indira Carolina Castro Valencia
Demandado:	John Kennedy Solano Sáenz
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00465-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, de los Preadolescentes SAMUEL SOLANO CASTRO y JULIÁN SOLANO CASTRO, presentada por la señora INDIRA CAROLINA CASTRO VALENCIA a través de apoderado judicial contra el señor JOHN KENNEDY SOLANO SAENZ, presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica en la demanda cual ha sido el domicilio habitual de los preadolescentes, al igual que el actual. -art 97 CIA-

2.- El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido

por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.

3.- Debe expresar con claridad y precisión los nombres, apellidos y lugar de ubicación de los parientes **por línea Materna y línea Paterna** de los preadolescentes, indicando el grado de parentesco, en caso de desconocerse su paradero, su citación se hará por medio de AVISO, de conformidad al art. 395 del C.G.P., en concordancia con el 61 del C.C.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

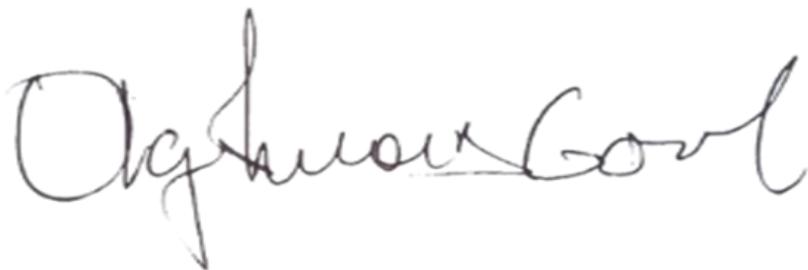
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTERSE de reconocer personería al abogado postulado por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 003

EN LA FECHA 16 DE ENERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria